



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1328/2018

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1546/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

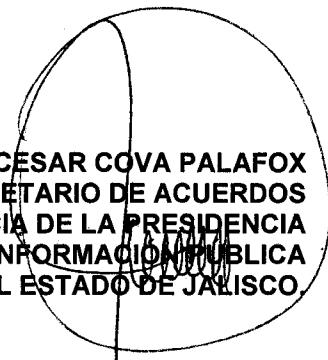
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1546/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de octubre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
<p><i>"...el sujeto obligado entrega en la resolución el acta de cabildo donde se aprueba el estudio (que yo anexé desde la solicitud), pero omite el estudio, que es lo que solicité." (Sic)</i></p>	<p><i>"...mandamos resolución del recurso de revisión 1546/2018 ..." (Sic)</i></p>	<p>Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado, entregó la información solicitada.</p> <p><i>Archívese como asunto concluido.</i></p>

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 1546/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de agosto del mismo año, concluyendo el día 18 dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 14 del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, **configurándose causal de sobreseimiento** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de

RECURSO DE REVISIÓN: 1546/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



folio 04127918, donde se requirió lo siguiente:

"Entregar vía electrónica a mi correo registrado, el estudio profesional con expertos en el tema del Plan de Desarrollo Urbano, realizado a raíz del acuerdo ÚNICO, aprobado por el Ayuntamiento en la SEXTA SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2016, indicado en el punto 2.9 de la Gaceta Municipal Edición 4, misma que se adjunta." (Sic)

Por su parte el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, a través del oficio con número RE/47/2018, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta, informando lo siguiente:

"SE ENTREGA DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO EN RELACIÓN A EL TEMA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO, REALIZADO A RAIZ DEL ACUERDO UNICO APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO EN LAS SEXTA SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 31 DE MAYO DEL 2016." (Sic)

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, declarando lo siguiente:

"Argumentos por los que se presenta el recurso de revisión:

Mi solicitud fue la siguiente: Entregar vía electrónica a mi correo registrado, el estudio profesional con expertos en el tema del Plan de Desarrollo Urbano, realizado a raíz del acuerdo ÚNICO, aprobado por el Ayuntamiento en la SEXTA SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2016, indicado en el punto 2.9 de la Gaceta Municipal Edición 4, misma que se adjunta.

Sin embargo el sujeto obligado entrega en la resolución el acta de cabildo donde se aprueba el estudio (que yo anexé desde la solicitud), pero omite el estudio, que es lo que solicité. Creo conveniente comentar que me comuniqué vía telefónica a la unidad de transparencia, para corroborar que no hubiera sido un error, y en la misma unidad me recomendaron recurrir al Itei, en lugar de hacerme la entrega correcta del documento que solicité desde un inicio.

Por lo anterior, recurro al ITEI por esta inconformidad, para que se me entregue lo solicitado: el estudio profesional con expertos en el tema del Plan de Desarrollo Urbano aprobado por el Ayuntamiento." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1546/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1546/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1120/2018 en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto, remitió vía correo electrónico anexos, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, rindió informe de ley, manifestando de manera medular lo siguiente:

"...Buenos días, mandamos resolución del recurso de revisión 1546/2018 quedamos a la orden para cualquier duda o aclaración al respecto." (Sic).

En ese orden de ideas, la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que se advierte de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado que esta no correspondía a la información solicitada.

Esto es así dado que, es claro lo pedido en la solicitud de información, consistente en **el estudio profesional sobre el tema referente al plan de desarrollo urbano, realizado a raíz del acuerdo único aprobado por el ayuntamiento de Jocotepec en la sexta sesión plenaria del día 31 de mayo de 2016**.

Pese a ello, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionarle el extracto del acta referente a la sesión sexta ordinaria, celebrada el día 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en donde se plasma la aprobación para la revisión y en su caso la modificación del plan de desarrollo urbano del corredor Chantepec-San Juan Cosalá.

En ese sentido, se tiene que el solicitante pidió el **estudio profesional** referente al plan de desarrollo urbano realizado a raíz del acuerdo único, aprobado por el ayuntamiento en la sexta sesión plenaria del día 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual este órgano colegiado estima que la respuesta que se proporcionó no concuerda con lo solicitado.

Lo anterior se estima así, ya que si bien en la solicitud de información se hace mención de un acuerdo tomado en la sesión de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el cual fue publicado en la gaceta municipal de Jocotepec en su edición cuarta, esto se hace para dar de referencia que en dicha sesión se tocó el tema consistente a la revisión y en su caso la modificación

del plan de desarrollo urbano del corredor Chantepec-San Juan Cosalá, y que por lo tanto se pedía el estudio profesional que se hace mención en la gaceta municipal, como a continuación se desprende:

GACETA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO. EDICIÓN 4/2015-2016

LIC. FELIPE DE JESUS RAHUEL VARRAS	REGIDOR	EN CONTRA
C. DILCE CARMENA GARCIA ENCISO	REGIDORA	EN CONTRA
LIC. JESUS PALOS VEGA	REGIDOR	EN CONTRA
LIC. CLAUDIA GUADALUPE NUÑEZ MORA	REGIDORA	EN CONTRA

Se desecha la propuesta toda vez que no tuvo la mayoría de votos, pero se llega al siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se turne a las Comisiones Edilicias de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Reglamentos y Gobernación para que establezcan en conjunto mesas de trabajo en donde se analice y discuta el tema con los afectados, los beneficiarios, los desarrolladores, el gobierno y la sociedad en general. Aunado a lo anterior, que se realice un estudio profesional con expertos en el tema que tome en cuenta el Decreto por el que se declara el Área Natural Protegida: Cerro Viejo-Chupinilla-Los Sabinos, el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Jocotepec y el Plan de Desarrollo Urbano del Corredor: Chantepec-San Juan Cosalá Poniente.

ACLARACIÓN DEL SENTIDO DEL VOTO DE LA C. REGIDORA LIC. CLAUDIA GUADALUPE NUÑEZ MORA.- En mi carácter de Secretario General hago constar y asiento en el acta a petición de la C. Regidora Claudia Guadalupe Núñez Mora que el sentido de su voto es en contra por no estar de acuerdo en modificar el Plan de Desarrollo Urbano del Corredor Chantepec-San Juan Cosalá Poniente sin cuidar el problema del hacinamiento que hay en la zona y sin considerar opciones de vivienda para la gente más vulnerable, razón por la cual, se transcribe a continuación el comentario de la Edil con las palabras que utilizó en la sesión para justificar el sentido de su voto:

EN EL USO DE LA VOZ LA C. REGIDORA LIC. CLAUDIA GUADALUPE NUÑEZ MORA:

"Definitivamente debemos buscar opciones de vivienda para la gente más vulnerable citando como ejemplo a San Juan Cosalá que sufre un gran problema de hacinamiento. Por lo que al modificar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano debemos ser muy cuidadosos y no solo buscar el beneficio de inversionistas y empresarios."

2.10.- LA APROBACIÓN PARA QUE SE ELEVE A RANGO DE DIRECCIÓN, LA JEFATURA DE DESARROLLO URBANO.

El C. Presidente Municipal C. DIRECTOR MANUEL MARGO RÍVEZ pone a la alta consideración de los

... que se realice un estudio profesional...

Así pues, en el caso en concreto se tiene que se adecua la hipótesis prevista en el artículo 93 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información que se entregó no corresponde con la solicitada, se cita el artículo en mención:

"...

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

..."

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

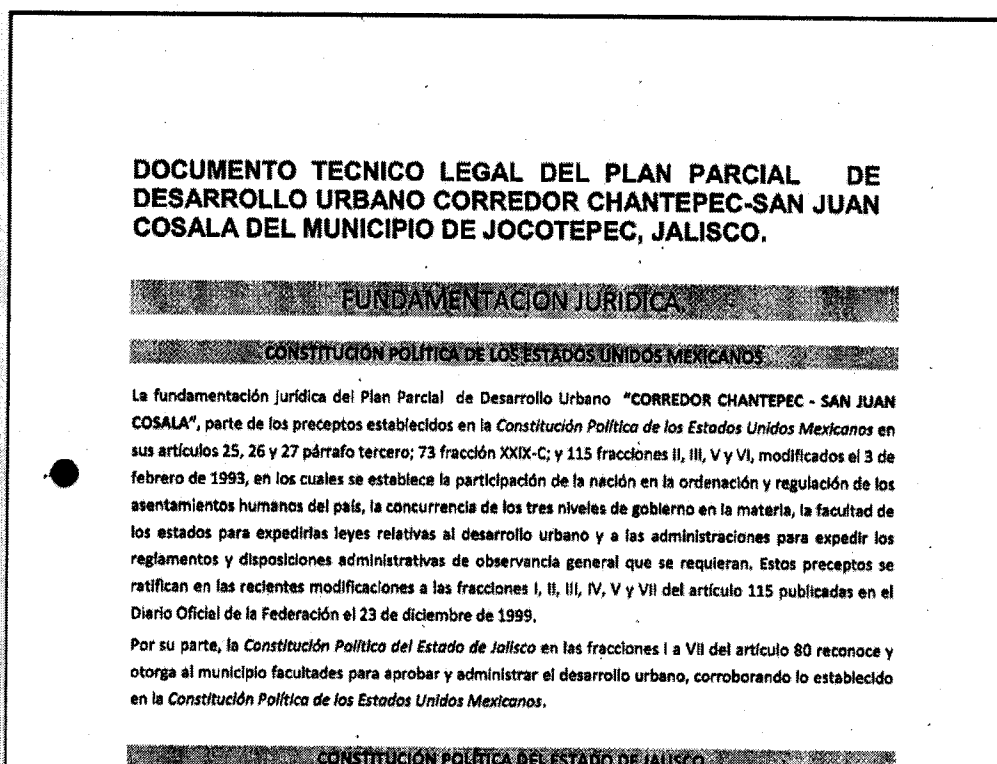
Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que este Órgano Colegiado considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir informe ley, entrego el siguiente archivo denominado “documento técnico legal del plan parcial de desarrollo urbano corredor Chantepec- San Juan Cosala del municipio de Jocotepec, Jalisco.



Así pues, de la lectura de dicho documento se desprende que contiene información legal, técnica y estadística concerniente al plan parcial de desarrollo del municipio de Jocotepec, Jalisco, razón por la cual se infiere que es el estudio que el ahora recurrente solicitó.

Además, es importante destacar que mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, en el que se advierte que entregó la información que si corresponde con lo solicitado, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, se hizo constar que este no remitió manifestación alguna.